

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1423.

#### Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Benito Amorós y Farons, natural y vecino de Aspa, de 21 años de edad, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Lérida que lo tiene reclamado.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Tomás Llorens, vecino de Lloá, se ha declarado sin curso el expediente de la mina denominada Juanita, sita en la partida llamada Badaselis, término del Molá y tierras de Tomás Llorens, quedando por lo tanto el terreno libre para que pueda ser nuevamente registrado por quien convenga.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1425.

Hallándose vacante la plaza de cartero del pueblo de Sta. Bárbara, dotada con el haber anual de 250 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaria de este Gobierno,

sujetándose á lo que prescribe el artículo 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1426.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Mora de Ebro y Flix, dotada con el haber anual de 517 pesetas 50 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el artículo 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaria de este Gobierno, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1427.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Tortosa y Roquetas, dotada con el haber anual de 141 pesetas 75 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, sus

respectivas instancias documentadas en la Secretaria de este Gobierno, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

#### Artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en los precedentes anuncios.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

#### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial permanente el dia 19 de Junio de 1871.

- Fué abierta á las diez de la mañana y se aprobó el acta anterior.
- Se pidén informes al Ayuntamiento de la Canonja sobre la dimision presentada por el Alcalde.
- Se aprobaron: 1.º Las diligencias preliminares para el arriendo de puestos públicos en Tivenys. 2.º Las referentes á la barca de paso en dicha villa. 3.º Las respectivas al arbitrio impuesto en Réus sobre el peso de la paja. 4.º Las del peso de las algarrobas en la misma ciudad. 5.º Las de arriendo de tres rediles. 6.º Las del peso voluntario sobre el pescado fresco. 7.º Las del arbitrio sobre bueyes, carneros y terneras.
- Fué aprobado asimismo el expediente de remate del arbitrio de pesas y medidas en Batea.
- Que se rectifiquen las diligencias instruidas en Mora la Nueva para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas é impuesto sobre reses.
- Que se devuelvan para su reforma

las diligencias instruidas en Tivenys para el arriendo de arbitrios municipales.

A consecuencia de la reclamacion de D. Lorenzo Folch contra el reparto vecinal de Vilaseca, se acuerda que el Ayuntamiento debe sujetarse á lo mandado en la ley de arbitrios vigente, absteniéndose de exigir al recurrente cuota alguna en concepto de riqueza aparente, la cual, en su caso, corresponderá satisfacerla en esta capital donde tiene su residencia.

Que D. Joaquin Estrems y otros propietarios de Poboleda deben aprontar desde luego las cuotas que respectivamente tienen señaladas en el citado reparto vecinal sin excusa ni pretexto alguno.

No procede la exaccion de los apremios impuestos á José Dalmau y otros contribuyentes de la Canonja.

Se concede á los consortes Silvestre Montlleó y Josefa Chillivert, Vicente Desatis y María Casanovas, vecinos de Tortosa, el prohijamiento de los expósitos números 337 y 293.

Se concede el ingreso en la casa de Beneficencia á dos menores de Mora de Ebro.

Bajo condicion se conceden 275 pesetas de indemnizacion á D. Felipe Font y D. Sebastian Pullés, vecinos de Réus.

Se traslada al Sr. Gobernador una comunicacion del Alcalde de Capafons sobre exclusion de un mozo del alistamiento.

Que se dé conocimiento al contratista del camino vecinal de la Cénia á la carretera de Vinaroz á la Venta Nueva de que los propietarios de Alcanar están conformes en dejarse ocupar los terrenos, para que consigne el depósito y otorgue la escritura.

No ha lugar á modificar el fallo cuya reforma solicita la sociedad establecida en Villanueva y Geltrú, propietaria del canal denominado La Constancia, sobre servidumbre de acueducto en la riera de Arbós.

Se expide segundo pliego de reparos



á las cuentas de Callar de 1864 á 65.

Que se expidan asimismo respecto á las de varios años de Mora de Ebro.

Se acuerda convocar á la Diputacion para sesion extraordinaria con objeto de examinar el repartimiento provincial de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1871 á 72 y otros asuntos urgentes.

Por último, el Sr. Vicepresidente accidental ha dado lectura del siguiente telégrama que recibió en el dia de anteayer: «Presidente Diputacion catalana oposicion, encarga comunicar á V. que Ministro Hacienda declarado no reformar tarifas arancelarias esta legislatura. Publíquese.—Pascual y Casas.»—S. S. ha expuesto que con objeto de hacerlo saber á los habitantes de esta provincia rogó al Sr. Gobernador su insercion en el *Boletín oficial*, y habiéndole contestado dicha autoridad que la práctica admitida era remitirlos á la prensa periódica de la localidad, hoy lo hace presente, no habiéndolo remitido ya á los Diarios de la capital por falta de oportunidad y porque la noticia se habia hecho pública en los Diarios de Barcelona. La Comision quedó enterada y acordó se consignara en acta.

Se levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito y Gregorio Vera contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Octubre último en causa seguida á los expresados y otras varias personas en el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros por homicidio y lesiones de varios vecinos del pueblo de Remolinos:

Resultando que con motivo de las elecciones municipales del indicado pueblo, se hallaban divididos en Diciembre de 1868 en dos bandos opuestos los expresados vecinos; y que en la tarde del 18 del dicho mes se originó una reyerta entre Urbano y Benito Vera de una parte, y Gregorio Jimenez de otra, con pretexto de que Catalina Vera, hermana de los primeros, habia echado del patio de su casa dos ovejas que pertenecian á la familia del Jimenez, golpeándolas con una rama de olivo:

Resultando que tomando parte en la contienda á favor de los Vera Mateo Agustín y su hijo, y en pro de Jimenez Estanislao Araiz, Juan Miguel Jimenez, Pedro Mosleo, Alejandro y Marcelino Egea, Mariano Muro, Julian Carbonell y otros, se trabó una lucha, de la cual resultó que Urbano Vera recibió dos heridas de instrumento cortante y punzante, una en la parte superior iz-

quierda de la cabeza y otra desde el ojo izquierdo hasta la comisura de los labios, que penetrando en el cerebro ocasionó su muerte, la cual acaeció en la tarde siguiente:

Resultando que á consecuencia de empeñarse nuevamente la lucha entre uno y otro bando, fueron muertos igualmente D. Mateo Agustín Bastos y Mariano Melero, y recibieron lesiones Pedro Mosleo, D. Mateo Agustín Alonso y Gregorio y Benito Vera, por cuyo motivo se impusieron diferentes penas á los que á juicio de la Sala resultaron autores de estos delitos:

Resultando, respecto á los recurrentes Gregorio y Benito Vera, que estos en la referida tarde armados de pistola persiguieron á D. Enrique Alonso, que se presentó en el sitio del suceso, obligándole á refugiarse en las Casas Consistoriales: que el Gregorio quiso hacer fuego contra él, pero no salió el tiro; y que el Benito le disparó también, quedando el proyectil incrustado en el marco de la puerta de dicho edificio ó medio metro de altura, cuyos extremos aparecen acreditados, á juicio de la Sala, por testigos fidedignos que sólo varían en la distancia á que se hicieron los disparos, si bien convienen en que no fué menor de cuatro ni mayor de 14 pasos.

Resultando que Gregorio y Benito Vera niegan haber visto en aquella tarde á D. Enrique Alonso, sin embargo de lo cual la Sala estimó que habia prueba indiciaria suficiente para suponerlos autores de homicidio frustrado del mismo, siquiera obrasen con la idea de que acababa de ser mortalmente herido su hermano Urbano, haciendo uso de la facultad que le concedia el párrafo primero del art. 422 del Código penal:

Resultando que, á juicio de la Sala sentenciadora, no existe suficiente prueba para declarar que Benito y Gregorio Vera sean autores de las lesiones que recibió Pedro Mosleo, y que curaron á los 72 dias, á pesar de que este manifiesta que se las causó Benito Vera cuando iban persiguiendo á D. Enrique Alonso por interponerse entre ellos:

Resultando que tampoco aparecen méritos suficientes para determinar quiénes fueron autores de la contusion que Gregorio Vera recibió en la cabeza, y de la cual curó á los nueve dias, ni de la que sufrió Benito Vera en el pómulo izquierdo, y que éste atribuyó á Juan Miguel Jimenez:

Resultando que en cuanto á los recurrentes se refiere, la Sala los consideró autores convictos del homicidio frustrado de D. Enrique Alonso; y en su virtud les condenó á 30 meses de prision correccional y sus accesorias, declarándoles, con opcion al beneficio de rebaja de la mitad del tiempo de prision sufrida:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron en tiempo Benito y Gregorio Vera recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos: El art. 422 del Código penal,

pues se aplican en la sentencia (aunque sin invocarlas) sus sanciones; y el 423 del mismo Código, que define con precision el hecho referido, y que es el que debiera haberse aplicado al caso:

2.º El núm. 5.º del art. 9.º, y la regla 2.ª del 82 de dicho Código, segun los cuales debió imponerse la pena en su grado mínimo, supuesto el hecho de que los recurrentes obraron ante la idea de que su hermano acababa de ser mortalmente herido:

3.º El decreto de amnistía de 9 de Agosto último, pues los hechos que dieron motivo á esta causa tuvieron lugar con fines y por méritos originariamente políticos:

4.º Ann desechada esta teoría, el principio de que la pasion de partido debia considerarse siempre como circunstancia atenuante, por ser un estímulo poderoso que naturalmente produce arrebato y obcecacion:

5.º El art. 3.º del Código, que define el delito frustrado; y el 66, que establece la pena correspondiente á este grado de delincuencia, pues en Gregorio Vera sólo hay delito frustrado en atencion á que no salió el tiro que quiso disparar, y el hecho sólo de disparar se considera por la ley como delito especial:

6.º La regla 5.ª del art. 82, pues siendo dos, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes, debió aplicarse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en su art. 423:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que si bien por el artículo 423 del Código penal vigente, que se invoca como infringido por los recurrentes, se castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, la aplicacion de este artículo sólo puede tener lugar cuando no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias para constituir el delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito al que se señale una pena superior por el Código:

Considerando que los actos ejecutados por Gregorio y Benito Vera, persiguiendo á D. Enrique Alonso hasta que se refugió en las Casas Consistoriales y disparar allí contra él las pistolas de que iban armados, revelan claramente su intencion de causarle toda la extension del mal que es susceptible producir el uso de un arma de fuego empleada contra persona determinada á la corta distancia que lo verificaron:

Considerando que, concurriendo estas circunstancias, no puede considerarse el hecho en concepto de un simple disparo de arma de fuego, sino como un delito frustrado de homicidio, segun lo califica la Sala sentenciadora aplicando benignamente el art. 422 del Código penal, por apreciar la influencia moral que pudieron ejercer

en el ánimo de los procesados las lesiones que se infirieron á su hermano en la reyerta general que precedió á la comision del delito:

Considerando que no puede atribuirse la calificacion de delito político á la ocurrencia general que produjo los hechos criminales que se han perseguido, no sólo porque directamente por nada intervinieron las divisiones políticas, y sólo en su caso las cuestiones municipales, sino que también porque aun siendo así los delitos de homicidio y lesiones que se perpetraron, son penables por las leyes, y por lo mismo excluidos de los beneficios del decreto de amnistía que se invoca:

Considerando que, aplicándose por la Sala sentenciadora el citado artículo 422 del Código, se aprecian todas las circunstancias del hecho favorables á los procesados para rebajarles la pena hasta la inferior en un grado á la que debiera corresponderles segun el artículo 66:

Considerando, por último, que no existen las infracciones legales que se invocan por los recurrentes Gregorio y Benito Vera para fundar el de casacion contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, conforme á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casacion de los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos en las costas á Gregorio y Benito Vera. Expídase certificacion de esta sentencia, dirigiéndose á la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Alonso Fajo contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio último por la Sala primera de la Audiencia de la Corona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vigo por homicidio frustrado en la persona de Don Francisco Fajo y Besada:

Resultando de la declaracion de Don Francisco Fajo que en la madrugada del dia 12 de Febrero de 1870 se dirige á desempeñar el cargo que ejerce de Maestro de la escuela pública de



Causo; y al pasar por el punto después del puente de aquel nombre, en el que hay que atravesar un pinar, sintió la detonación de un tiro como de pistola disparado á sus espaldas, notando al mismo tiempo que estaba herido, y al volverse observó que su pariente Juan Alonso Fajo huía precipitadamente; y aunque intentó seguirle, no pudo darle alcance, si bien consiguió que en la fuga dejase la gorra que llevaba puesta, así como la capa de junco, llamada vulgarmente coraza, las cuales entregó al Teniente de Alcalde del barrio de Couso:

Resultando que reconocida la ropa que tenía puesta D. Francisco Fajo cuando recibió el tiro, se vió en un montecristo de paño azul forrado de tartan un agujero por la espalda, hacia el lado derecho, de siete milímetros de alto y cinco de ancho, con sus bordes dislacerados, formando un círculo como de 10 milímetros de diámetro y alrededor como tostado el paño; cuyo agujero, no sólo estaba en correspondencia con el encontrado en las demás piezas de ropa que vestía, sino también con la herida reconocida en la espalda por debajo del omoplato derecho y al parecer al nivel de la séptima ú octava vértebra dorsal, de forma redondeada y como de ocho milímetros de diámetro.

Resultando que Alonso Fajo tenía una gorra nueva de paño negro, así como también había en su casa dos capas de junco, una nueva y otra vieja; y que habiendo sido reconocida detenidamente, no se encontró ni la gorra ni la capa nueva:

Resultando que el procesado salió de su casa de madrugada sin advertirlo á los individuos de su familia; y aunque manifestó en su indagatoria que se dirigió á la ciudad de Vigo con objeto de comprar bacalao para el gasto de su casa, este hecho se declaró improvable por la Sala sentenciadora:

Resultando que el testigo Francisco Gonzalez dice que á las siete de la mañana del día 12 de Febrero vió que detrás de D. Francisco Fajo y á una distancia como de 10 cuartas le seguía un hombre vestido con una coraza ó capa de paja, la que le cubría todo el cuerpo, incluso la cabeza; declarando también Juan Antonio Dominguez que á la misma hora de aquel día vió ir corriendo y en pelo á un hombre con direccion al monte de las Bazas, que venia de hácia la parroquia de Couso:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Vigo dictó sentencia, que después revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, calificando el hecho de homicidio frustrado con la circunstancia calificativa de alevosía, y condenando al procesado en 18 años de cadena temporal con las accesorias correspondientes, y al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundándolo, bajo el último concepto, en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que los establece, alegando que se

había cometido error de derecho al calificar de homicidio frustrado lo que sólo eran lesiones, ó cuando más tentativa de homicidio, supuesto que el delincuente desistió de consumar el delito apelando á la fuga: que dados los hechos admitidos como probados, no cabía calificar de autor de dicho delito al procesado; y que también se cometió error al atribuir alevosía al delincuente, agravando la pena de un modo considerable, y citando como infringida la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento de forma, se remitió la causa á esta Sala; y sustanciado en ella el recurso con arreglo á derecho, se declaró no haber lugar á él, mandando pasar la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo, segun lo dispuesto en el artículo 66 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Resultando que librada orden á la Sala sentenciadora para que declarase si procedía aplicar al procesado el beneficio del art. 23 del nuevo Código, dicha Sala lo consideró así, rebajando á 12 años y un dia de cadena temporal la pena anteriormente impuesta, y relevando la de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por no figurar ya esta pena en las escalas del Código vigente:

Resultando que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo el recurso interpuesto por infraccion de ley, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales, segun los casos 3.º, 4.º y 5.º de la ley sobre establecimiento de aquellos recursos, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia se cometa error de derecho en la calificación del delito ó en la participacion que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó en la pena impuesta, ó en la calificación de las circunstancias, ó en el grado de la pena, segun la apreciacion que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que al apreciar los hechos la Sala sentenciadora y calificar el delito de homicidio frustrado con la circunstancia agravante de alevosía, no ha incurrido en error legal, puesto que habiendo sido acometido el lesionado con sorpresa, en despoblado y por la espalda, con arma de fuego preparada con proyectil, se deduce que el intento del agresor era el de matar sin riesgo de su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que habiendo rebajado la misma Sala la pena impuesta por su sentencia de 14 de Julio del año próximo pasado de 18 años de cadena temporal en la de revision, que es parte de la misma, á 12 y un dia, haciendo aplicacion del nuevo Código

vigente como más beneficioso al procesado en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, aunque varía el nombre del delito, tampoco comete error de derecho respecto á la pena, por ser la procedente con arreglo al Código dicho:

Considerando que apreciados los medios de prueba de la delincuencia por el criterio racional, segun se dispone en el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento de 18 de Junio del año próximo pasado, haciendo aplicacion de las disposiciones del Código penal vigente, no procede hacerlo también de la regla 45 de la ley reformada para ejecucion de las del Código de 1850:

Considerando, por lo expuesto, que no tienen aplicacion contra la sentencia recurrida los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley ya citada, ni por la misma se infringe la regla 45 dicha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 14 de Julio último, y condenamos en costas al recurrente Juan Alonso Fajo. Librese certificacion y remítase con la causa á dicha Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Sebastian Gonzalez Nandiu.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1428.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ramon Serra é Iglesias, natural de Albagés, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para notificarle la sentencia recaída en causa criminal contra él mismo y otros por disparo de armas de fuego á Pedro Fontana; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 1429.

Don José Tavernér y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Polo y Satorre, labrador, vecino de Ibars de Noguera, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre parricidio, para que se presente de rejas á dentro en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa, y si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo se substanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los Estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Tavernér.—Por mandado de S. S., Antonio Cortaza, Escribano.

Núm. 1430.

Don Antonio Subirana y Ferran, Juez de primera instancia de la presente ciudad de Gandesa y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Barceló, casado, de cincuenta y dos años de edad, vecino de Batea, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado al efecto de recibirle declaracion en la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado sobre lesiones menos graves á José Ferrus; apercibido que en otro caso se seguirá adelante el procedimiento, parándole el perjuicio que en justicia corresponda.

Dado en Gandesa á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 1431.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Marqués y Albano, natural de Tolva, vecino que fué de esta ciudad y dispensero del Hospital militar, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para hacerle saber la acusacion fiscal en causa criminal contra el mismo y otros por falsificacion de documentos y defenderse después de los cargos que de la misma le resulten; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—



Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 1432.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Maria Castro Ximenez, viuda de José Carbonell, de cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecina de esta ciudad, para que dentro el término improrogable de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en cierta causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Doctor Luis de Miguel.—Por el actuario Bassedas, Carlos Mauricio, Escribano.

Núm. 1433.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto se citan, llaman y emplazan á los titulados Lorenzo Perez y compañía, comerciantes, comparezcan en el término de nueve dias ante este Juzgado, á responder á los cargos que contra ellos resulta en la causa que se instruye sobre estafa de papel de fumar; apercibidos que no haciéndolo seguiré el procedimiento en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—José Jordana.

Núm. 1434.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benito Amoros y Farrús, de veinte y un años de edad, soltero, natural y vecino de Aspa, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido para recibirle declaracion indagatoria en causa criminal contra el mismo por homicidio de Cayetano Aixut y defenderse despues de los cargos que de la misma le resultan; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 1435.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Blechmit, casado, fundidor, de edad cuarenta años, natural de Carasona, Francia, residente últimamente en la villa de Gracia, para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas á dentro, para ser oido en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto y tentativa de falsificacion de billetes de la banca francesa; apercibido que si no comparece se pasará adelante en dicha causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—José Perez Cabrero, Escribano.

Núm. 1436.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á la niña Dolores Prats y Fanés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, de diez á doce de la mañana, para recibirle indagatoria en méritos de las diligencias que se instruyen sobre incendio ocurrido en el piso segundo de la casa número cuarenta y uno, de la calle de la Cera de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho lugar haya.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Joaquin Serra, Escribano.

Núm. 1437.

Don Antonio Subirana y Ferran, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por tercero y último edicto cito y emplazo á Antonio Vidal, vecino de Pradip, para que se presente en este Juzgado dentro el término de nueve dias á fin de recibirsele declaracion en la causa que instruyo sobre lesiones á Manuel Gomis y José Antonio Descarrega y ofrecersela por si quiere mostrarse parte; pues de lo contrario se dará su curso á la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandesa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Angel de Suñer.

#### TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 20 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, predominan el O. y NO., cielo despejado ó nuboso, mar

generalmente tranquila rizada en Bilbao y S. Fernando; 64 Oviedo, Barcelona; 65 Bilbao, Coruña, Valencia; 66 Madrid, Alicante; 67 S. Fernando; 68 Santiago.

#### SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 20 DEL ACTUAL.

De Valencia en 3 ds., laud Pepita, de 19 ts., p. Juan Pablo Turró, con aros de madera y efectos, á D. Juan Mallol, y un pasajero.

De Sevilla en 7 ds., místico-goleta S. Francisco, de 49 ts., p. Juan Oliver, con aceite y otros efectos de tránsito, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Marsella en 9 ds., bergantín-goleta Veracruzano, de 116 ts., c. Don Vicente Andreu, con trigo y harina, á D. Martín Ribé.

De Barcelona en un dia, místico-goleta S. Jaime, de 41 ts., p. Gerardo Matas, con obra de barro y efectos de tránsito, á los Sres. Morera y Llopis.

De Barcelona en un dia, bergantín francés Rosaire, de 175 ts., c. Don Francisco Allaire, en lastre, á D. Pablo Ferrer y Mary.

#### DESPACHADAS.

Para Barcelona, polacra-goleta Joven Teresa, p. Gerónimo Austrich, con vino.

Para Barcelona, místico-goleta San Francisco, p. Juan Oliver, con efectos de tránsito.

Para Tortosa, laud Céforo, p. Vicente Botella, en lastre.

Para Barcelona, laud Dolores, p. Juan Bautista Mateu, con vino.

Para Barcelona, laud Encarnacion, p. Jorge Batet, con vino.

Para Villanueva, bergantín francés Pyrame, c. D. Carlos Salam, con carbon mineral de tránsito.

#### ENTRADAS EL DIA 21.

De Port-Vendres en 27 hs., vapor Quevedo, de 296 ts., c. D. Dionisio Vives, con zumaque, vino y efectos, de tránsito, á D. Salvador Soler.

De Barcelona en un dia, laud Santa Rosa, de 4 ts., p. Agustin Pascual, en lastre, al patron.

De Barcelona en un dia, laud Santa Elena, de 7 ts., p. Francisco Brull, en lastre, al patron.

De Cartagena y Aguilas en 5 ds., laud Teresita, de 19 ts., p. Ramon Solá, con trigo y cebada, á la Señora Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 2 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, con petróleo, á D. Pedro Panasachs.

De Barcelona en un dia, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, en lastre, á D. Juan Gonsé.

#### DESPACHADAS.

Para Malgrat, laud Pepita, de 19 ts., p. Juan P. Turró, con vino y aguardiente, y un pasajero.

Para Barcelona, laud Joven Joaquin, de 18 ts., p. Agustin Esperanza, con vino.

Para Tortosa, laud S. Magin, de 7 ts., p. Agustin Soler, en lastre.

Para Palma de Mallorca, javeque Dolores, de 72 ts., p. Bartolomé Alemany, con vino.

Para Arenys, laud Teresita, de 19 ts., p. Ramon Soler, con trigo y cebada, de tránsito, y 2 pasajeros.

Para Cullera, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Liverpool y escalas, vapor Quevedo, de 296 ts., c. D. Dionisio Vives, con vino, aguardiente y efectos.

Para Rosas, polacra-goleta Nueva Teresa, de 99 ts., c. D. Pablo Codina, con vino y pimenton.

Para Philippeville, balandra Lorenza, de 70 ts., p. Bartolomé Morató, con vino, aceite y aguardiente, y un pasajero.

Para Buenos-Ayres, bergantín-goleta aleman Dina, de 174 ts., c. D. Juan Streck, con vino.

Tarragona 21 de Junio de 1874.

El Director, Raimundo Alfonso.

#### ANUNCIOS.

#### MANUAL NOVISIMO

DE LA

#### LEGISLACION DE QUINTAS

POR

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA.

Secretario de la Diputacion de esta provincia y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.

Comprende todas las leyes, Reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo, con notas aclaratorias, esplicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios, licencias matrimoniales, cambios de residencia de los soldados de la segunda reserva, escepciones físicas y legales, y en una palabra para todas las operaciones del reemplazo hasta en sus mas mínimos detalles; coleccionado todo en tantos capítulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1856, y estos en tres ó cuatro secciones cada uno.

Esta obra utilísima á las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demas funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se hallará en disposicion de servirse al que desee adquirirla, dentro de la primera quincena del corriente mes.

Su precio 4 pesetas 50 céntimos en la capital y 5 pesetas en los demas puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse á D. José Solé hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó al autor, calle de la Palma, núm. 2.º piso principal. Lérida.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.